



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 379/2009

ERGONOMÍA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO TABASQUEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **ERGONOMÍA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V.**, contra actos del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, derivados de la licitación pública nacional No. 56126001-010-09, relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL Y LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DE VILLAHERMOSA Y DE LA ZONA OLMECA E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**. Al respecto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas y municipios en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el veinte de octubre de dos mil nueve en esta Unidad Administrativa (foja 55 a 58), en el cual refiere que los recursos destinados para la adquisición de los bienes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

objeto de la adquisición que nos ocupa, son de carácter federal y provienen del Ramo 11, del Presupuesto de Egresos de la Federación, consecuentemente, surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad de que se trata.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1479, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

ÚNICO. De la revisión a las constancias anexas al escrito de cuenta, se tiene que el promovente, acompaña, para acreditar la personalidad jurídica con que se ostentó, copia certificada de la escritura pública número 53,265, de diez de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público No. 43, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la cual se hace constar que los apoderados generales mancomunados **Alejandro López Minakata y Mario López Minakata**, otorgan a favor del **C. Gerardo López Minakata**, un poder especial en los siguientes términos:

PRIMERA.- La sociedad denominada "ERGONOMÍA PRODUCTIVIDAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentada en este acto por sus Apoderados Generales Mancomunados LOS SEÑORES ALEJANDRO Y MARIO ambos de apellidos LÓPEZ MINAKATA, confiere y otorga en este acto a favor de LOS SEÑORES HÉCTOR MALDONADO ECHEVERRÍA, MARILYN YEPIZ ZÚNIGA, GUILLERMO JESÚS CHÁVEZ GONZÁLEZ, GENARO LÓPEZ TORRES, CARLOS DUEÑAS JIMÉNEZ, JESÚS GALLARDO HERNANDEZ, JOSÉ ARIEL VILLALVAZO MARES, ALEJANDRO LÓPEZ MINAKATA, MARIO LÓPEZ MINAKATA Y GERARADO LÓPEZ MINAKATA un PODER ESPECIAL para que lo ejerciten conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 2205 dos mil doscientos cinco del Código Civil vigente del Estado de Jalisco y su correlativo el 2254 dos mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, aplicable en toda la República en materia federal en su párrafo cuarto; y sus correlativos de las demás Entidades Federales; dicho mandato se les confiere tan amplio y cumplido como en derecho sea necesario, única y exclusivamente para que a nombre y representación de la empresa mandante:-----

-----a) Actúen como sus representantes de ventas en lo particular en la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y Estatal, en lo general para el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como en las dependencias descentralizadas existentes y por existir tanto de entidades públicas como privadas, en concursos de ventas,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

*facultándolos para la recepción de cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, a nombre de la sociedad mandante; sin que puedan canjearlo por dinero en efectivo o hacer depósitos, en la o las cuentas de la sociedad que la sociedad mandante tiene contratadas, ni en ningún otra cuenta, con facultades para firmar y representar a la empresa en participaciones, actos de administración, en procedimientos de adjudicación e invitaciones Gubernamentales en concursos y Licitaciones, así como para firmar y realizar todo tipo de trámites administrativos a nombre de la sociedad mandante.-----
-----b) De igual manera para que concierten y firmen contratos de compraventa de mobiliario, equipos de oficina y equipos médicos, aparatos electrónicos, electrodomésticos, línea blanca, autorizándolos expresamente para firmar los documentos públicos o privados que se requieren.*

De la transcripción anterior, se obtiene que el poder especial es limitado y conferido al promovente para que comparezca ante las dependencias ahí mencionadas a participar substancialmente en todas las etapas internas de los procedimientos de licitación, incluso, a celebrar contratos derivados de dichos procedimientos, tal como expresamente se señala en el referido poder notarial, en ese contexto, esta unidad administrativa considera que el mismo resulta insuficiente para los efectos pretendidos, pues no se consignan facultades expresas para promover la inconformidad ante las autoridades que en el ámbito de sus competencias legales resulten competentes.

Bajo ese orden de ideas, lo conducente es prevenir al firmante de la inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con instrumento público que a la fecha de interposición de la impugnación que se atiende, esto es, dos de octubre de dos mil nueve contaba con facultades legales y suficientes para promover inconformidad en nombre y representación de la empresa ERGONOMÍA PRODUCTIVIDAD, S.A. de C.V., apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.

Apoya a lo anterior, por las razones que informan, las tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes:

“MANDATO. Cuando el mandato no se otorga en poder general, sino especial y limitado para determinados negocios, el mandatario carece de facultades para promover otros asuntos, aun cuando tengan íntima relación con el negocio para el cual se le concedió poder, sin que la expresión de que el poder es "todo lo amplio y bastante que se requiere y sea necesario en derecho", pueda entenderse que confiere al mandatario facultades distintas de las que se concretan en la escritura relativa”¹.

¹ No. Registro: 280,918, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXIII Tesis: Página: 481.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato².

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. Gerardo López Minakata**, para que acreditara con copia certificada de instrumento público idóneo, contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa **Ergonomía Productividad, S.A. de C.V.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, la escritura pública número 53, 265 de fecha diez de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público No. 43, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se hace constar que los C.C. Alejandro López Minakata y Mario López Minakata, otorgan a favor del C. Gerardo López Minakata, un poder especial limitado para participar sustancialmente en las etapas internas de procedimientos de contratación, el cual esta unidad administrativa consideró insuficiente para los efectos que el mismo pretende, puesto que si bien, la instancia de inconformidad es el medio de impugnación contra actos derivados de tales procedimientos, lo cierto es que, resulta ser autónoma, esto es, no depende del procedimiento de licitación, por tanto las facultades que le hayan sido otorgadas para actuar en procedimientos de contratación, no pueden surtir los mismos efectos para promover la presente instancia administrativa.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1479 de ocho de octubre de dos mil

² No. Registro: 207,403, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 349. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

nueve, notificado el catorce de octubre siguiente, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a fojas 053 y 054 del expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el referido proveído y se **desecha la inconformidad planteada.**

No desvirtúa lo anterior, el hecho de que en el multicitado instrumento notarial, en la parte relativa a la transcripción que hizo el notario acerca del documento con el que los poderdantes acreditaron su personalidad para otorgar dicho acto jurídico, en el caso, el instrumento notarial número 23, 149, de fecha diecinueve de junio del mil novecientos noventa y ocho, se encuentre inserto que el C. Gerardo López Minakata, cuenta con poder general para pelitos y cobranzas, ello es así en razón de que dicha transcripción resulta insuficiente para acreditar que el C. Gerardo López Minakata contaba con facultades suficientes para promover la instancia de inconformidad, toda vez que no se tiene la certeza que dicho poder continúe vigente, o bien haya sido revocado; además que tal transcripción tiene por objeto acreditar que los poderdantes cuentan con las facultades para conferir poderes; motivo por el que el instrumento notarial presentado junto con el escrito de impugnación es insuficiente para acreditar la personalidad con la que se ostentó.

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 6 -

ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto³".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

³ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 8 -

PARA: C. GERARDO LÓPEZ MINAKATA.- ERGONOMÍA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

ING. GILDARDO LANESTOZA LEON.- INSTITUTO TABASQUEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.-
bulevar del Centro número 302, fraccionamiento Electricistas, código postal 86030, Centro, Villahermosa, Tabasco.

CP. ROGER PÉREZ EVOLI.- SECRETARIO DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO.- *Av. Paseo Tabasco
número 1504, Tabasco 2000, Centro Administrativo de Gobierno, Villahermosa, Tabasco. CP. 86035*

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”